

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**

**ACTA DE SESIÓN ESPECIAL 18/2024**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las nueve horas con diez minutos del diez de octubre de dos mil veinticuatro, se reunieron en la oficina que alberga la Secretaría General de Acuerdos, las integrantes del Comité de Transparencia, Beatriz Noriero Escalante, Presidenta de este Comité; Sara Estefanía Ferrández Goff, Primer Vocal y Brenda del Carmen Olán Custodio, Segundo Vocal, con el objeto de celebrar la **DÉCIMA OCTAVA** Sesión Especial Privada del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco del año 2024, se procede a desahogar el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**ASUNTO I.** Lista de asistencia.

**ASUNTO II.** Análisis y aprobación de la elaboración de **versión pública** de la solicitud de información con folio 270511800004624 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, planteada por Felipe Gustavo Bulnes Zurita, Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de este Tribunal al Comité de Transparencia.

**ASUNTO III.** Análisis y aprobación de la elaboración de **versión pública** de la solicitud de información con folio 270511800005024 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, planteada por Felipe Gustavo Bulnes Zurita, Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de este Tribunal al Comité de Transparencia.

**ASUNTO IV.-** Clausura de la Sesión.

**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**

**I. Lista de asistencia, declaración de quórum e Instalación de la Sesión. -**

En virtud del pase de lista, estando presentes todos los miembros de este comité, y existir quórum legal, la Presidenta, Beatriz Noriero Escalante, dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia, y declaró legalmente instalada la presente sesión.

**II. Análisis y aprobación de la versión pública de la información requerida a través de la solicitud de información con folio 270511800004624 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, planteada por el Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, poniendo a consideración de este órgano colegiado la información y las solicitudes cuyos antecedentes son los que a continuación se enuncian:**

## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de información.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó solicitud de acceso a la información dirigida al sujeto obligado Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el Sistema Electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia, y fue formulada en el siguiente término:

270511800004624

..." Solicito en versión electrónica pólizas de ingresos, egresos y diario por los meses de enero, febrero, marzo y hasta la presente fecha del 2024....." [sic]

**2. Respuesta.** Con fecha 05 de junio de 2024 se emitió el Acuerdo de Disponibilidad correspondiente.

**3. Interposición de Recurso de Revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada interpuso Recurso de Revisión RR/DAI/0319/2024-PI.

**4. Resolución del Recurso de Revisión por parte del ITAIP.-** Con fecha 22 de agosto de 2024, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió el Recurso de Revisión RR/DAI/0319/2024-P-I, mandando Revocar el Acuerdo de Disponibilidad emitido en 05 de junio de 2024. Por lo que, para tales efectos se deberá actuar conforme a lo manifestado en le Considerando V del Resolutivo que nos ocupa.

**5. Notificación de Resolución.** Mediante oficio TET-UEAIP-131/2024, la entonces Jefa de la Unidad de Enlace, turnó el Resolutivo emitido, a la Secretaría Administrativa para su atención oportuna.

**6. Respuesta.** Mediante Oficio No. TET/SA/437/2024, de fecha 08 de octubre de 2024, la Secretaría Administrativa de este Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud con número de folio 270511800004624, en cumplimiento al Resolutivo emitido por el ITAIP, con motivo del Recurso de Revisión RR/DAI/0319/2024-PI

**7. Solicitud de aprobación de versión pública.** Mediante comunicación TET/UEAIP/188/2024 de fecha nueve de octubre del presente año, el Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración y análisis del Comité de Transparencia, la protección de datos confidenciales, así como de carácter reservado contenidos en las pólizas requeridas, y hacer entrega al requirente de los documentos solicitados en versión pública.

Con base en los antecedentes referidos, este colegiado procede a dictar resolución, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**1. Competencia.** En términos del artículo 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas que integran el Tribunal Electoral de Tabasco.

**2. Materia.** El objeto de la presente es analizar la **clasificación** planteada por el Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de este Tribunal al Comité de Transparencia, mediante oficio número TET/UEAIP/188/2024 de fecha nueve de octubre del año que transcurre, derivado de la solicitud de información con folio 270511800004624, así como del Resolutivo emitido por el ITAIP, con motivo del Recurso de Revisión RR/DAI/0319/2024-P-I.

**3. Marco normativo.** Ahora bien, es pertinente traer a cuenta lo que respecto al tema que nos ocupa establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco respectivamente:

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**

#### **Artículo 3.**

(...)

**XIII. Información Confidencial:** la información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad;

**XVI. Información Reservada:** la información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XXV. Protección de Datos Personales:** la garantía de tutela de privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados;

**XXXIV. Versión Pública:** documento o expediente en el que se da acceso a la información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

#### **Artículo 6.**

(...)

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, **con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.**

**Artículo 73.** Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

**VI.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión, y acceso no autorizado.

**Artículo 124.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

### **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco**

#### **Artículo 3.**

(...)

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

(...)

XXVI. Responsable: Los Sujetos Obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, que deciden y determinan los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de Datos Personales;

(...)

**Artículo 6.** El Estado garantizará el derecho a la protección de Datos Personales de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlo arbitrariamente.

Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad y la salud públicas o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

(...)

De igual forma es de observarse lo establecido en el artículo 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismo que para mayor referencia, se transcribe a continuación:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

(...)

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

**4. Pronunciamiento de fondo.** Citado a lo anterior, se somete a consideración de las personas que integran el Comité, el siguiente asunto:

..." Solicito en versión electrónica pólizas de ingresos, egresos y diario por los meses de enero, febrero, marzo y hasta la presente fecha del 2024..." [sic]

Ello deriva del análisis a la solicitud de acceso a la información antes citada, así como de los

motivos expuestos por el Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el sentido de que se autorice la protección de los datos confidenciales así como de naturaleza reservada y se haga entrega al particular de los documentos en análisis, por medio de **una versión pública**, toda vez que en términos de los artículos 73 fracciones I, II y VI, 112, y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 59 y 60 fracción IV de su Reglamento, este Sujeto Obligado tiene el imperativo legal de **proteger la privacidad de los datos, así como aquella información que se considera con carácter de reservada.**

#### **Datos de Carácter Personal y/o Confidencial**

En efecto, con motivo de la respuesta proporcionada por la Secretaría Administrativa a través del oficio **TET/SA/437/2024**, datado el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte que los anexos de las pólizas (Estados de Cuentas Bancario), contienen datos personales y/o confidenciales que es necesario proteger, los que a continuación se precisan:

- **NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS.**
- **CONCEPTOS DE PAGO SENSIBLES QUE DERIVAN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

Se aprecia que los estados de cuenta anexos a las pólizas contienen datos personales considerados confidenciales.

Por tal razón, se puso a consideración y análisis del Comité de Transparencia, para efectos que este cuerpo colegiado ordene la protección de los datos concernientes a **“NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS, ASÍ COMO DE CONCEPTOS DE PAGO SENSIBLES QUE DERIVAN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”**, y por ende se debe hacer entrega al particular de los documentos en análisis, **una versión pública, con la precisión de los datos que deben testarse.**

Lo anterior debe realizarse conforme con el procedimiento dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Al respecto es de manifestarse que los números de cuenta bancarios, se refieren a un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los bancos para poder identificar todas aquellas cuentas de sus clientes, mismas con las que se puede acceder a información relacionada con el patrimonio, además de que dicho dato resulta del uso exclusivo de su titular para efectuar las transacciones bancarias correspondientes, por lo que proporcionarlo pondría en riesgo el patrimonio y la estabilidad financiera del titular de la cuenta. Al respecto sirve de sustento el criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **“CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABES INTERBANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS”**

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a

información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Aunado a lo anterior es de señalarse que los conceptos de pago de los cuales se solicita su versión pública, se refieren a datos sensibles que derivan de una resolución judicial, cuya divulgación pudiera causar perjuicios a la vida personal de quien se trata, y que para el caso en particular se proponen reservarlos como confidenciales a fin de no causar un daño moral irreparable, además de que la omisión de tales conceptos en nada afectan la información que se otorgará, ni abona a la transparencia pública.

**Decisión.** Tomando en consideración lo expuesto, el Comité de Transparencia estima procedente la Clasificación de la Información como **Información de Acceso Restringido**, en su modalidad de **Información Confidencial** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, y solicitud de aprobación de versión pública de los datos **“NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS, ASÍ COMO DE CONCEPTOS DE PAGO QUE DERIVAN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”**, contenidos en los anexos de las pólizas (Estados de cuentas bancarios), de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48 fracción II y 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Datos de Carácter Reservado

El tema que nos ocupa también se refiere a la clasificación de información reservada, por lo que cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la reserva de la información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se prevé lo siguiente:

#### Artículo 6.....

(...)

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
  - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.  
(...)

De igual forma, resulta importante mencionar los artículos 48 fracción II y 111 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:

**Artículo 48.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

**Artículo 111.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Finalmente es de suma importancia hacer mención de los artículos 112 y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los cuales, de manera textual, establecen lo siguiente:

**Artículo 112.** En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

Por todo lo antes expuesto es de señalarse que tanto las pólizas como sus respectivos anexos (Estados de Cuenta Bancarias) contienen información relacionada con el **“NUMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE CLABE INTERBANCARIA, Y NUMERO DE CLIENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO NUMEROS DE CUENTA BANCARIA DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES”**, información misma que resulta de carácter reservado, en base a las motivaciones, justificaciones y fundamentos siguientes:

En el Artículo 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se establece que se considera información reservada, aquella cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado, por lo que, precisamente los números de cuenta, clave interbancaria, y número de cliente, se refieren a un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los bancos para poder identificar todas aquellas cuentas de sus clientes, mismas con las que se puede acceder a información relacionada con el patrimonio.

Aunado a lo anterior, y refiriéndonos de manera particular al número de cliente, es de puntualizarse, que dichos caracteres representan un identificador personal que permite ingresar o dar acceso a todos los servicios digitales como banca móvil, atención telefónica, etc; ya que dicho número se encuentra íntimamente ligado al nombre del cliente, cuentas, productos y servicios contratados en su caso.

En conclusión, dichos números son únicos e irrepetibles, y estrictamente usados por el titular de la cuenta para realizar diversas transacciones bancarias relacionadas con su patrimonio, por lo que los mismos resultan de carácter reservado, dado que su difusión pudiera conllevar al mal uso de los datos, y poner en riesgo los recursos patrimoniales, dadas las capacidades tecnológicas actuales con las que opera la delincuencia organizada. Además de que dar a conocer dicha información, en nada abona a la transparencia de la gestión pública.

#### **Prueba de Daño:**

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, como prueba de daño, se justifica lo siguiente:

#### **I.- La divulgación de la información presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad del Estado.**

Divulgar o dar a conocer el **NUMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE CLAVE INTERBANCARIA, Y NUMERO DE CLIENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO NUMEROS DE CUENTA BANCARIA DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES**, constituiría un daño presente, y un riesgo real, demostrable y cuantificable, ya que se pondría en riesgo el patrimonio público, afectando con ello la estabilidad financiera y económica que permite el actuar de esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento, así como de las demás dependencias gubernamentales en el ejercicio propio de sus funciones y atribuciones.

#### **II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.**

La misión de este Sujeto obligado es garantizar en el marco de los principios de constitucionalidad, legalidad e imparcialidad los actos y resoluciones de los medios de impugnación interpuestos por los diferentes actores en el ámbito electoral, dando legitimidad a los procesos electorales y a las autoridades electas, por lo que poner en riesgo

los recursos patrimoniales con los que cuenta a través de la divulgación de la información que nos ocupa, así como los datos que nos ocupan correspondientes a las demás dependencias gubernamentales, repercutiría en el desarrollo de diversas funciones y atribuciones encomendadas en beneficio del interés público en general. Por lo que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información, en definitiva, resulta ser superior al interés de difusión de la misma.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Como se observa de todo lo manifestado, el daño que podría causar la dispersión de la información concerniente a: **NUMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE CLABE INTERBANCARIA, Y NUMERO DE CLIENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO NUMEROS DE CUENTA BANCARIA DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES**, resulta mucho mayor al beneficio que se pudiera obtener por la entrega de la misma. Además de que tales datos en nada abonan a la transparencia pública, ya que hay que recordar que las pólizas con sus respectivos anexos (estados de cuenta bancarios) si se otorgarán al solicitante, pero en versión pública, por lo que en términos generales los datos que resultarán testados representan una mínima limitación de la información en proporción a la totalidad de la documentación que se entregará.

Por todo lo antes expuesto es de concluirse, que resulta evidente que, la difusión de la información en cuestión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**Decisión.** Tomando en consideración lo expuesto, el Comité de Transparencia estima procedente la Clasificación de la Información como **Información de Acceso Restringido**, en su modalidad de **Información Reservada** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, y solicitud de aprobación de versión pública de los datos **"NUMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE CLABE INTERBANCARIA, Y NUMERO DE CLIENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO NUMEROS DE CUENTA BANCARIA DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES"**, contenidos en las pólizas y sus respectivos anexos (Estados de Cuentas bancaria), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 fracción II, 112, y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, y al ya existir el Acuerdo de Reserva TET/UEAIP/AR/001/2024, respecto de los estados de cuentas bancarios de este Sujeto Obligado, los integrantes de este Comité, únicamente emitiremos el correspondiente Acuerdo de Reserva, respecto de las pólizas de ingresos, egresos y diario, identificándolo como TET/UEAIP/AR/002/2024, del índice de reserva del Tribunal Electoral de Tabasco, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que se reserva bajo los siguientes términos:

Información que se Reserva	<b>Expediente que contiene las pólizas de ingresos, egresos y diario de este Sujeto Obligado.</b>
Plazo de Reserva	<b>05 años</b>

Autoridad y/o Servidor Público responsable de su resguardo	<b>Brenda del Carmen Olán Custodio, Secretaria Administrativa</b>
Partes del Expediente que se reserva	<b>NUMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE CLABE INTERBANCARIA, Y NUMERO DE CLIENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO NUMEROS DE CUENTA BANCARIA DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES.</b>
Fuente y Archivo donde radica la información	<b>Archivo de la Secretaría Administrativa</b>

**ASUNTO III.** Análisis y aprobación de la elaboración de **versión pública** de la solicitud de información con folio 270511800005024 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, planteada por Felipe Gustavo Bulnes Zurita, Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de este Tribunal al Comité de Transparencia.

**II.** Análisis y aprobación de la versión pública de la información requerida a través de la solicitud de información con folio 270511800005024 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, planteada por el Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, poniendo a consideración de este órgano colegiado la información y las solicitudes cuyos antecedentes son los que a continuación se enuncian:

### ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de información.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó solicitud de acceso a la información dirigida al sujeto obligado Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el Sistema Electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia, y fue formulada en el siguiente término:

**270511800005024**

..." Solicito en versión electrónica los auxiliares de las cuentas de activo de forma mensual correspondiente a los años 2022, 2023 y lo que va de 2024..." [sic]

**2. Respuesta.** Con fecha 05 de junio de 2024 se emitió el Acuerdo de Disponibilidad correspondiente.

**3. Interposición de Recurso de Revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada interpuso Recurso de Revisión RR/DAI/0322/2024-P-I.

**4. Resolución del Recurso de Revisión por parte del ITAIP.-** Con fecha 22 de agosto de 2024, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió el Recurso de Revisión RR/DAI/0322/2024-P-I, mandando Revocar el Acuerdo de Disponibilidad emitido en 05 de junio de 20224. Por lo que, para tales efectos se deberá actuar conforme a lo manifestado en le Considerando V del Resolutivo que nos ocupa.

**5. Notificación de Resolución.** Mediante oficio TET-UEAIP-132/2024, la entonces Jefa de la Unidad de Enlace, turnó el Resolutivo emitido, a la Secretaría Administrativa para su atención oportuna.

**6. Respuesta.** Mediante Oficio No. TET/SA/439/2024, de fecha 08 de octubre de 2024, la Secretaría Administrativa de este Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud con número de folio 270511800005024, en cumplimiento al Resolutivo emitido por el ITAIP, con motivo del Recurso de Revisión RR/DAI/0322/2024-PI

**7. Solicitud de aprobación de versión pública.** Mediante comunicación TET/UEAIP/188/2024 de fecha nueve de octubre del presente año, el Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración y análisis del Comité de Transparencia, la protección de datos confidenciales, así como de carácter reservado contenidos en los auxiliares de las cuentas de activo requeridos, y hacer entrega al requirente de los documentos solicitados en versión pública.

Con base en los antecedentes referidos, este colegiado procede a dictar resolución, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**1. Competencia.** En términos del artículo 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas que integran el Tribunal Electoral de Tabasco.

**2. Materia.** El objeto de la presente es analizar la **clasificación** planteada por el Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de este Tribunal al Comité de Transparencia, mediante oficio número TET/UEAIP/188/2024 de fecha nueve de octubre del año que transcurre, derivado de la solicitud de información con folio 270511800005024, así como del Resolutivo emitido por el ITAIP, con motivo del Recurso de Revisión RR/DAI/0322/2024-PI.

**3. Marco normativo.** Ahora bien, es pertinente traer a cuenta lo que respecto al tema que nos ocupa establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco respectivamente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**

Artículo 3.

(...)

**XIII. Información Confidencial:** la información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad;

**XVI. Información Reservada:** la información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XXV. Protección de Datos Personales:** la garantía de tutela de privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados;

**XXXIV. Versión Pública:** documento o expediente en el que se da acceso a la información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 6.**

(...)

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, **con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.**

**Artículo 73.** Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión, y acceso no autorizado.

**Artículo 124.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

## **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco**

**Artículo 3.**

(...)

**VIII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

(...)

**XXVI. Responsable:** Los Sujetos Obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, que deciden y determinan los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de Datos Personales;

(...)

**Artículo 6.** El Estado garantizará el derecho a la protección de Datos Personales de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlo arbitrariamente.

Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad y la salud públicas o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa

en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.  
(...)

De igual forma es de observarse lo establecido en el artículo 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismo que para mayor referencia, se transcribe a continuación:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

(...)

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

**4. Pronunciamiento de fondo.** Citado a lo anterior, se somete a consideración de las personas que integran el Comité, el siguiente asunto:

**..." Solicito en versión electrónica los auxiliares de las cuentas de activo de forma mensual correspondiente a los años 2022, 2023 y lo que va de 2024..." [sic]**

Ello deriva del análisis a la solicitud de acceso a la información antes citada, así como de los motivos expuestos por el Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el sentido de que se autorice la protección de los datos confidenciales así como de naturaleza reservada y se haga entrega al particular de los documentos en análisis, por medio de **una versión pública**, toda vez que en términos de los artículos 73 fracciones I, II y VI, 112, y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 59 y 60 fracción IV de su Reglamento, este Sujeto Obligado tiene el imperativo legal de **proteger la privacidad de los datos, así como aquella información que se considera con carácter de reservada.**

#### **Datos de Carácter Personal y/o Confidencial**

En efecto, con motivo de la respuesta proporcionada por la Secretaría Administrativa a través del oficio **TET/SA/439/2024**, datado el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte que los auxiliares de las cuentas de activo, contienen datos personales y/o confidenciales que es necesario proteger, los que a continuación se precisan:

- **NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS.**
- **CONCEPTOS DE PAGO SENSIBLES QUE DERIVAN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

Se aprecia que los auxiliares de cuentas de activo contienen datos personales considerados

confidenciales.

Por tal razón, se puso a consideración y análisis del Comité de Transparencia, para efectos que este cuerpo colegiado ordene la protección de los datos concernientes a **“NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS, ASÍ COMO DE CONCEPTOS DE PAGO SENSIBLES QUE DERIVAN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”**, y por ende se debe hacer entrega al particular de los documentos en análisis, **una versión pública, con la precisión de los datos que deben testarse.**

Lo anterior debe realizarse conforme con el procedimiento dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Al respecto es de manifestarse que los números de cuenta bancarios, se refieren a un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los bancos para poder identificar todas aquellas cuentas de sus clientes, mismas con las que se puede acceder a información relacionada con el patrimonio, además de que dicho dato resulta del uso exclusivo de su titular para efectuar las transacciones bancarias correspondientes, por lo que proporcionarlo pondría en riesgo el patrimonio y la estabilidad financiera del titular de la cuenta. Al respecto sirve de sustento el criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **“CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABES INTERBANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS”**

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Aunado a lo anterior es de señalarse que los conceptos de pago de los cuales se solicita su versión pública, se refieren a datos sensibles que derivan de una resolución judicial, cuya divulgación pudiera causar perjuicios a la vida personal de quien se trata, y que para el caso en particular se proponen reservarlos como confidenciales a fin de no causar un daño moral irreparable, además de que la omisión de tales conceptos en nada afectan la información que se otorgará, ni abona a la transparencia pública.

**Decisión.** Tomando en consideración lo expuesto, el Comité de Transparencia estima procedente la Clasificación de la Información como **Información de Acceso Restringido**, en su modalidad de **Información Confidencial** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, y solicitud de aprobación de versión pública de los datos **“NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS, ASÍ COMO DE CONCEPTOS DE PAGO QUE DERIVAN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”**, contenidos en los auxiliares de las cuentas de activo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48 fracción II y 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Datos de Carácter Reservado

El tema que nos ocupa también se refiere a la clasificación de información reservada, por lo que cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la reserva de la información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se prevé lo siguiente:

#### **Artículo 6.....**

(...)

- B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- J. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.  
(...)

De igual forma, resulta importante mencionar los artículos 48 fracción II y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:

#### **Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

**Artículo 111.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Finalmente es de suma importancia hacer mención de los artículos 112 y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los cuales, de manera textual, establecen lo siguiente:

**Artículo 112.** En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

J. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

Por todo lo antes expuesto es de señalarse que los auxiliares de las cuentas de activo contienen información relacionada con el **“NUMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE CLABE INTERBANCARIA, Y NUMERO DE CLIENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO NUMEROS DE CUENTA BANCARIA DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES”**, información misma que resulta de carácter reservado, en base a las motivaciones, justificaciones y fundamentos siguientes:

En el Artículo 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se establece que se considera información reservada, aquella cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado, por lo que, precisamente los números de cuenta, clave interbancaria, y número de cliente, se refieren a un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los bancos para poder identificar todas aquellas cuentas de sus clientes, mismas con las que se puede acceder a información relacionada con el patrimonio.

Aunado a lo anterior, y refiriéndonos de manera particular al número de cliente, es de puntualizarse, que dichos caracteres representan un identificador personal que permite ingresar o dar acceso a todos los servicios digitales como banca móvil, atención telefónica, etc; ya que dicho número se encuentra íntimamente ligado al nombre del cliente, cuentas, productos y servicios contratados en su caso.

En conclusión, dichos números son únicos e irrepetibles, y estrictamente usados por el titular de la cuenta para realizar diversas transacciones bancarias relacionadas con su patrimonio, por lo que los mismos resultan de carácter reservado, dado que su difusión pudiera conllevar al mal uso de los datos, y poner en riesgo los recursos patrimoniales, dadas las capacidades tecnológicas actuales con las que opera la delincuencia organizada. Además de que dar a conocer dicha información, en nada abona a la transparencia de la gestión pública.

### **Prueba de Daño:**

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, como prueba de daño, se justifica lo siguiente:

#### **I.- La divulgación de la información presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad del Estado.**

Divulgar o dar a conocer el **NUMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE CLABE INTERBANCARIA, Y NUMERO DE CLIENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO NUMEROS DE CUENTA BANCARIA DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES**, constituiría un daño presente, y un riesgo real, demostrable y cuantificable, ya que se pondría en riesgo el patrimonio público, afectando con ello la estabilidad financiera y económica que permite el actuar de esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento, así como de las demás dependencias gubernamentales en el ejercicio propio de sus funciones y atribuciones.

#### **II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.**

La misión de este Sujeto obligado es garantizar en el marco de los principios de constitucionalidad, legalidad e imparcialidad los actos y resoluciones de los medios de impugnación interpuestos por los diferentes actores en el ámbito electoral, dando legitimidad a los procesos electorales y a las autoridades electas, por lo que poner en riesgo los recursos patrimoniales con los que cuenta a través de la divulgación de la información que nos ocupa, así como los datos que nos ocupan correspondientes a las demás dependencias gubernamentales, repercutiría en el desarrollo de diversas funciones y atribuciones encomendadas en beneficio del interés público en general. Por lo que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información, en definitiva, resulta ser superior al interés de difusión de la misma.

#### **III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Como se observa de todo lo manifestado, el daño que podría causar la dispersión de la información concerniente a: **NUMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE CLABE INTERBANCARIA, Y NUMERO DE CLIENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO NUMEROS DE CUENTA BANCARIA DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES**, resulta mucho mayor al beneficio que se pudiera obtener por la entrega de la misma. Además de que tales datos en nada abonan a la transparencia pública, ya que hay que recordar que los auxiliares de las cuentas de activo requeridos a este Sujeto Obligado si se otorgarán al solicitante, pero en versión pública, por lo que en términos generales los datos que resultarán testados representan una mínima limitación de la información en proporción a la totalidad de la documentación que se entregará.

Por todo lo antes expuesto es de concluirse, que resulta evidente que, la difusión de la información en cuestión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**Decisión.** Tomando en consideración lo expuesto, el Comité de Transparencia estima procedente la Clasificación de la Información como **Información de Acceso Restringido**, en su modalidad de **Información Reservada** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, y solicitud de aprobación de versión pública de los datos **“NUMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE CLABE INTERBANCARIA, Y NUMERO DE CLIENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO NUMEROS DE CUENTA BANCARIA DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES”**, contenidos en los auxiliares de las cuentas de activo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 fracción II, 112, y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, los integrantes de este Comité, emitiremos el correspondiente Acuerdo de Reserva, respecto de los auxiliares de las cuentas de activo, identificándolo como TET/UEAIP/AR/003/2024, del índice de reserva del Tribunal Electoral de Tabasco, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que se reserva bajo los siguientes términos:

Información que se Reserva	<b>Expediente que contiene los auxiliares de las cuentas de activo de este Sujeto Obligado.</b>
Plazo de Reserva	<b>05 años</b>
Autoridad y/o Servidor Público responsable de su resguardo	<b>Brenda del Carmen Olán Custodio, Secretaria Administrativa</b>
Partes del Expediente que se reserva	<b>NUMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE CLABE INTERBANCARIA, Y NUMERO DE CLIENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO NUMEROS DE CUENTA BANCARIA DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES.</b>
Fuente y Archivo donde radica la información	<b>Archivo de la Secretaría Administrativa</b>

Por tanto, a fin de dar cumplimiento, este Comité:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** El Pleno del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para tramitar y resolver la solicitud informativa de mérito, planteada por el Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en relación a las solicitudes con folios **270511800004624** y **270511800005024**, presentadas el siete de mayo de dos mil veinticuatro, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracción XIII; 25, fracción VI; 124 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se confirma la Clasificación de la Información como **Información de Acceso Restringido**, en su modalidad de **Información Confidencial** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, y solicitud de aprobación de versión pública de los datos **“NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS, ASÍ COMO DE CONCEPTOS DE PAGO SENSIBLES QUE DERIVAN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”**, contenidos en los anexos de las pólizas de este Sujeto Obligado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48 fracción II y 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se confirma la Clasificación de la Información como **Información de Acceso Restringido**, en su modalidad de **Información Confidencial** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, y solicitud de aprobación de versión pública de los datos **“NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS, ASÍ COMO DE CONCEPTOS DE PAGO SENSIBLES QUE DERIVAN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”**, contenidos en los auxiliares de las cuentas de activo de este Sujeto Obligado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48 fracción II y 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se confirma la Clasificación de la Información como **Información de Acceso Restringido**, en su modalidad de **Información Reservada** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, y solicitud de aprobación de versión pública de los datos **“NUMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE CLABE INTERBANCARIA, Y NUMERO DE CLIENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO NUMEROS DE CUENTA BANCARIA DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES”**, contenidos en las pólizas de ingresos, egresos y diario de este Sujeto Obligado.este Sujeto Obligado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 fracción II, 112, y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se confirma la Clasificación de la Información como **Información de Acceso Restringido**, en su modalidad de **Información Reservada** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, y solicitud de aprobación de versión pública de los datos **“NUMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE CLABE INTERBANCARIA, Y NUMERO DE CLIENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO NUMEROS DE CUENTA BANCARIA DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES”**, contenidos en los auxiliares de las cuentas de activo de este Sujeto Obligado., de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 fracción II, 112, y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Los integrantes de este Comité, emitiremos los correspondientes Acuerdos de Reserva, identificándolo como TET/UEAIP/AR/002/2024 y TET/UEAIP/AR/003/2024, del índice de reserva del Tribunal Electoral de Tabasco, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo determinado en el cuerpo de esta resolución, **se instruye** al Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Tribunal, **para que emita los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de mérito, debiendo solicitar el pago correspondiente para la elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA que corresponde conforme lo dicta el artículo 147 de la ley de la materia, para que una vez confirmado el pago respectivo, se elabore la versión pública y se protejan los datos concernientes a: NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS, ASÍ COMO DE CONCEPTOS DE PAGO SENSIBLES QUE DERIVAN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL; ADEMÁS DEL NUMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE CLABE INTERBANCARIA, Y NUMERO DE CLIENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO NUMEROS DE CUENTA BANCARIA DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES, contenidos tanto en las pólizas y sus respectivos anexos (Estados de Cuentas bancaria) del Tribunal Electoral de Tabasco, como en los auxiliares de las cuentas de activo, los cuales deberán testarse conforme al procedimiento dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

**OCTAVO.** Se ordena al Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Tribunal, notifique al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los solicitantes los acuerdos tomados en la presente sesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**III.- Clausura de la Sesión.**

Habiéndose desahogado los puntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las diez horas con diez minutos de la misma fecha del encabezamiento de la presente acta, misma que se redacta en cumplimiento del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, firmando los integrantes de este Órgano Colegiado para todos los efectos legales procedentes.



**Beatriz Noriero Escalante**  
Presidenta

  
**Sara Estefanía Ferráez Goff**  
Primer Vocal

  
**Brenda del Carmen Olán Custodio.**  
Segundo Vocal

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la Décima Octava Sesión Especial Privada del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco, celebrada el diez de octubre de dos mil veinticuatro.